



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, uno (1) de octubre dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: AVILIO DE JESÚS MENDOZA CUJIA y OTROS.
CAUSANTE: CRUCELFA MARÍA CUJIA GUERRA.
RADICACIÓN: 20013110002-2017-00242-00.

Procede el despacho a resolver la objeción presentada a la partición por la apoderada judicial de los herederos solicitantes.

Como sustento de la objeción, señala la togada que el partidador en las consideraciones generales del trabajo allegado, entiende que el señor SIXTO RAFAEL MENDOZA MENDOZA, cónyuge sobreviviente renuncia a gananciales y opta por porción conyugal en atención al escrito presentado ante el Notario Primero de Valledupar el 4 de agosto de 2013, conforme al cual la repartición de bienes se haría por partes iguales entre él y los herederos, en consecuencia liquida en cero la sociedad conyugal.

Que el mencionado documento no tiene ninguna validez, toda vez que no fue presentado directamente por el cónyuge mediante memorial que ratificara su voluntad, pues lo hizo un heredero que no tenía poder para representarlo porque quien lo representaba era la objetante.

Que si bien le fue revocado el poder, ello no la inhibe para alegar el error ya que va en contra de los intereses del cónyuge y de los herederos que ella representa, por cuanto resultaría beneficiado el hijo extramatrimonial de la causante que sólo debe participar de su herencia; en consecuencia solicita liquidar la sociedad conyugal adjudicando al cónyuge los gananciales que le corresponden y a cada legitimario según su derecho, tanto en activos como en pasivos.

CONSIDERACIONES

El artículo 495 C. G. del P. dispone:

“Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En

caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.”

En este asunto, la apoderada judicial objetante, fundamenta la objeción en la carencia de validez del documento aportado por el cónyuge sobreviviente donde afirma que renuncia a los gananciales y opta por porción conyugal.

El escrito que según la objetante carece de validez, fue aportado por el propio cónyuge el 20 de noviembre de 2018 junto con la revocatoria de poder de aquella¹, indicando que la causa de la revocatoria es la falta de aplicación de su voluntad contenida en el documento de 4 de agosto de 2016 con el cual renuncia a los gananciales. Posteriormente, mediante memorial presentado por apoderado judicial el 2 de marzo de 2020, el señor SIXTO RAFAEL MENDOZA MENDOZA ratifica su voluntad de *“disminuir mi participación en la masa Sucesoral y aumentar la de los herederos, con la salvedad que si alguno de ellos renuncia a ese mayor valor a recibir, entonces se acrecienten más la asignación de los herederos que así lo acepten. En los términos y por consultar mi voluntad de NO OPTAR POR GANANCIALES sino POR PORCIÓN CONYUGAL...”*²

Preciso es señalar, que la presentación de esos memoriales puede hacerse directamente por el titular del derecho al no requerirse ser allegado mediante apoderado judicial, toda vez que es el titular del derecho, por lo tanto se encuentra legitimado para hacerlo por tratarse de disposición de su derecho. En este caso el señor SIXTO RAFAEL MENDOZA MENDOZA renuncia a su derecho de opción de gananciales por uno de menor cuantía, porción conyugal, para acrecentar las cuotas de los demás herederos.

Sobre la disposición del derecho por parte de su titular, resulta oportuno traer a espacio lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un asunto relacionado con el desistimiento presentado directamente por la parte, sentencia de 2 de octubre de 1992 M. P. Pedro Lafont Pienetta:

“Luego si la misma parte que obra en un proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del “derecho en litigio”, puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo, por conducto de apoderado, al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado (v.gr. muerte, renuncia, etc.) o de apoderado sin facultad expresa para desistir, así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir, independientemente de este (con, sin, o en contra de su consentimiento), procede a desistir directamente de su proceso, siempre que se trate de un “demandante” plenamente capaz (que los son todos, salvo excepción legal).”

¹ Fls. 118 a 121.

² Fl. 207.

Entonces, en primer lugar, la objetante no tiene legitimación alguna para abogar por los derechos del cónyuge supérstite porque le fue revocado el poder con bastante antelación, precisamente aduciendo el poderdante que no acogía sus decisiones.

En segundo término, el despacho no encuentra fundamento a la afirmación de que la distribución va en contra de los intereses del cónyuge y de los herederos que ella representa porque resultaría favorecido el hijo extramatrimonial de la causante que sólo debe participar de la herencia de ésta, afirmación que contraría la decisión del cónyuge supérstite, dueño de sus gananciales y como quedó visto, puede disponer de ese derecho por tener capacidad para ello, se insiste, no tiene soporte legal para defender los intereses del cónyuge supérstite, que menester es precisarlo con la Ley 1996 de 2019 todas las personas mayores de edad son capaces.

En tercer lugar, respecto del incremento de la cuota parte del hijo extramatrimonial, no alcanza a comprender el despacho la actitud de la profesional del derecho objetante, cuando la de sus representados se incrementa, deduciéndose que está dejando de defender esos derechos por defender a quienes no representa. Ello advirtiendo que de la señora CRUCELFA MARÍA CUJIA GUERRA todos van a recibir la cuota que les corresponde y en cuanto al cónyuge, éste no ha fallecido, por lo tanto no se tiene certeza que deje herencia porque puede no quedar, máxime que en esta causa no se tramita la sucesión del padre y/o cónyuge.

Un ejemplo pone al descubierto la contradicción de la objetante. Suponiendo que la totalidad de los bienes sociales sea de 100'000.000 de los cuales correspondería \$50'000.000 al cónyuge fallecido que sería la herencia, no le sumemos bienes propios, los otros \$50'000.000 son los gananciales del cónyuge supérstite. Los cónyuges tuvieron 4 hijos comunes y la fallecida tenía uno extramatrimonial, de donde heredan a la causante 5 hijos en total. Si los \$50'000.000, herencia dejada por la causante, se dividen entre los 5 hijos de la fallecida, corresponde \$10'000.000 a cada uno. Ahora, si el cónyuge supérstite renuncia a gananciales y opta por porción conyugal, se tendría como un asignatario más, de donde deviene que los \$100'000.000 habría que dividirlos entre los 5 hijos y el cónyuge, esto es 6, lo que da como resultado \$16'666.666,70, observándose que los herederos les corresponde un mayor valor en una proporción considerable y el dicho que beneficia al hijo extramatrimonial no es asunto de la apoderada porque el dueño del derecho es

el cónyuge supérstite y es su decisión. Es que no se ve sustento a la inconformidad por cuanto sus representados no pueden aspirar a una suma superior respecto del padre, porque como ya se dijo en antecedencia, no ha fallecido y resulta muy aventurado pensar que el momento de su deceso va a ser ya, o que siendo mucho después deje herencia.

En relación al documento aportado por los herederos representados por la doctora Morón Cotes donde dan instrucciones al partidor para que liquide la sociedad conyugal y adjudique al cónyuge sobreviviente sus gananciales sobre el inmueble ubicado en la Carrera 12 # 26-35, Urbanización Las Nieves de Barranquilla, Atlántico, cabe resaltar que no tienen legitimidad ni facultad para desconocer la voluntad expresa del cónyuge sobreviviente, titular del derecho de opción, por lo que las instrucciones impartidas no se superponen a la voluntad y querer del señor MENDOZA MENDOZA.

Se reitera, sin el ánimo de fatigar, no se explica el despacho cómo la apoderada judicial objeta la partición en favor de una persona de la que no tiene representación, además en detrimento de sus representados como quedó enseñado en el ejemplo, máxime que el interesado, quien dispuso del derecho, mostró su aquiescencia con el trabajo distributivo, toda vez que guardó silencio respecto del mismo en la etapa de su traslado.

En el escenario que nos encontramos, al fracasar la objeción debería proferirse la sentencia aprobatoria de la partición, así lo establece el artículo 509-3 C. G. del P.: *“Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.”*; sin embargo el artículo 509-5 *ibídem*, prescribe que se debe ordenar rehacer la partición cuando no esté conforme a derecho, háyanse o no propuesto objeciones, lo que aquí sucede.

En ese sentido, advierte el despacho que revisada la partición presentada el auxiliar de la justicia equipara el término “hijuelas” con el de “partidas”, circunstancia ante la cual debe precisarse que hay tantas hijuelas como herederos se reconocieron en el proceso y partidas como número de bienes haya para adjudicar.

Igualmente, se observa, que el partidor adjudica una hijuela a todos los herederos, cuando lo correcto es adjudicar una hijuela a cada heredero, y si es un solo bien, entonces cada hijuela debe estar conformada por el porcentaje del mismo o cuota parte (partida) que corresponde a cada heredero con su

respectivo valor, es decir, en común y proindiviso, también debe identificarse cada partida (el respectivo bien) en cada una de las hijuelas conforme aparecen en el inventario de bienes y avalúos, esto es, identificar el bien por ubicación, linderos, tradición, avalúo y el valor de la cuota parte asignada en cada hijuela. Las mismas reglas deben aplicarse para la distribución del pasivo.

Finalmente, la comprobación si se hace en porcentajes o con valor en pesos, la suma total en ambos eventos debe corresponder al 100% de la cuota que se adjudica y en pesos al valor total de los activos y de los pasivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la objeción presentada a la partición por la apoderada judicial de los herederos solicitantes.

SEGUNDO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que funge como partidor de los bienes relictos en este asunto, proceda a rehacer el trabajo de partición atendiendo lo expresado en la parte motiva, concediéndole para su labor el término de diez (10) días, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído. Adviértasele sobre el contenido del artículo 510 C. G. del. P.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f281f72aa6340277d2a09fec061ded8b998c3a03fa67b75cafdbd3ef691c41c7

Documento generado en 02/10/2020 06:40:58 a.m.